



INFORME JURÍDICO

ASUNTO: Informe sobre el proyecto de Decreto por el que se regulan los Establecimientos Hoteleros de la Región de Murcia.

Visto el expediente remitido por el Instituto de Turismo de la Región de Murcia relativo a la propuesta de norma arriba referenciada, se emite el presente informe jurídico sobre la misma, de conformidad con el artículo 53.2 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia y el artículo 10.1. a) del Decreto 17/2008, de 15 de febrero, que establece la Estructura Orgánica de la Secretaría General de la Consejería de Economía, Empresa e Innovación, aplicable en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Decreto de Consejo de Gobierno nº 112/2015, de 10 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo.

I. ANTECEDENTES:

I. Mediante oficio de fecha 22 de junio, el Director del Instituto de Turismo de la Región de Murcia remite a esta Secretaría General el proyecto de Decreto por el que se regulan los Establecimientos Hoteleros de la Región de Murcia. Junto al mencionado proyecto (fechado del 01/06/2015) se acompañaba la siguiente documentación:

- Propuesta del Director del ITREM de 01/06/2015, de continuar con la tramitación del proyecto de Decreto por el que se regulan los Establecimientos Hoteleros de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- Memoria de Análisis de Impacto Normativo de 01 de junio de 2015.

II. Revisada la documentación aportada con el expediente, en base al artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, modificado por la Disposición final primera de la Ley 2/2014, de 21 de marzo, de Proyectos Estratégicos, que establece el inicio del procedimiento “ a través de la oportuna propuesta dirigida al Consejero, por el órgano directivo de su departamento competente por razón de la materia, mediante la elaboración del correspondiente anteproyecto,



al que se acompañaran la exposición de motivos y una memoria de análisis de impacto normativo que incluirá en un único documento el contenido establecido en el apartado tercero del artículo 46”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

1º.- Documentos obrantes en el expediente.

El expediente remitido para informe a esta Secretaría General consta de:

- Borrador. El título del anteproyecto es “Establecimientos Hoteleros de la Región de Murcia”, en la propuesta y en la MAIN se indica Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- Propuesta del Director General del Instituto de Turismo de la Región de Murcia de 01 de junio de 2015, de continuar con la tramitación del proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos hoteleros de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La Ley 14/2012, de 27 de diciembre de medidas tributarias, administrativas y de reordenación del sector público regional, creó el Instituto de Turismo de la Región de Murcia, como una entidad pública empresarial con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar. El artículo 62 regula las atribuciones del Director General del Instituto, donde no se recoge de manera clara la de formular propuestas normativas, salvo que se entienda subsumida en la competencia para “ejercer la dirección administrativa” o en su caso en la competencia más amplia del Consejo de Administración de “dirigir la actuación del Instituto, de acuerdo con las directrices que establezca el Consejo de Gobierno y la Consejería a la que esté adscrito “(artículo 60.)

- Memoria de Análisis de Impacto Normativo de 01 de junio de 2015.

Observaciones sobre la Memoria de Análisis de Impacto Normativo

- Justificación de la MAIN abreviada.



A los efectos de la tramitación del proyecto de decreto, se ha optado por la elaboración de una memoria abreviada, de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 6 de febrero de 2015, por el que se aprueba la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo. Se justifica esta opción por entender que *«el impacto del proyecto de decreto objeto de la misma se circunscribe a un ámbito muy estricto y concreto, cual es el de una modalidad de alojamiento turístico, como son los establecimientos hoteleros, por tanto no se trata de un impacto apreciable en otros ámbitos de mayor calado»*. En el presente anteproyecto no se está ante una regulación ex novo, si no ante la adecuación de la regulación vigente, en concreto el Decreto 91/2005, de 22 de julio, por el que se regulan los establecimientos hoteleros de Región de Murcia, modificado por el Decreto 37/2011, de 8 de abril por el que se modifican diversos decretos en materia de turismo para su adaptación a la anterior Ley 11/1997, de 12 de diciembre, de turismo de la Región de Murcia, tras su modificación por la ley 12/2009, de 11 de diciembre, por la que se modifican diversas leyes para su adaptación directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, a la nueva Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, que justificaría la presentación de dicha MAIN abreviada.

Tal y como indicó el Consejo de Estado en su dictamen nº 1.566/2011 la apreciación de esa falta de impacto corresponde a la Administración en primer término, lo que no obsta a que quienes participan en la tramitación o, en su caso, el Consejo de Estado, formulen las observaciones que estimen oportunas al respecto acerca de la idoneidad o no de esa decisión, pues de esa reflexión ulterior podría derivar la apreciación de que podría haber sido exigible, en atención a una diferente valoración de la norma en Proyecto, la elaboración de una memoria completa y no abreviada.

- Motivación técnica de la norma.

El apartado de *Oportunidad y Motivación Técnica* de la MAIN recoge una primera parte donde se justifica la norma desde el punto de vista de desarrollo normativo de la Ley 12/2013, así como a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios, con la finalidad de *“ elevar la calidad de estos establecimientos , así como la necesidad de recoger al mismo tiempo aspectos que la citada norma no contempla, en especial el procedimiento para la clasificación de los establecimientos hoteleros, basado en la presentación de declaración responsable y control administrativo ex post, fundamentan la necesidad de actualiza la normativa aplicable”*.



Tratándose de una modificación que afecta a una normativa vigente, sería conveniente que en este apartado de oportunidad, la MAIN, se centrara en la justificación de la necesidad de acudir a una norma nueva y no a la modificación del Decreto 91/2005, de 22 de julio. De hecho este último ya fue modificado para adaptarlo a la Ley 12/2009, de 11 de diciembre, por la que se modificaron diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, introduciendo dicha modificación, entre otras, el procedimiento de clasificación junto al inicio de actividad mediante comunicación previa y presentación de declaración responsable prevista en el artículo 71.bis de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre (artículo 31 Decreto 91/2005). Sobre la recuperación de término “hostal “, como uno de los criterios novedosos, resulta paradójico que, estando recogido expresamente en el artículo 27.3 de la Ley 12/2013, el artículo 2.3 del proyecto recoja sólo el término “pensiones”.

El párrafo final de este apartado se centra en los criterios técnicos que se han seguido en la redacción de la norma y hace una transcripción de unas consideraciones puestas de manifiesto por el Servicio de Ordenación e Inspección del Instituto de Turismo. Sería conveniente que se aportara los informes técnicos que se han elaborado para abordar esta reforma normativa, máxime cuando se trata de un proyecto que utiliza multitud de parámetros técnicos existiendo incluso un capítulo, el tercero, dedicado a las *Prescripciones Técnicas* y que recoge, como decimos, parámetros técnicos tales como superficies, altura de las habitaciones, anchura de pasillos de salida..., y no se consideraría justificada la no emisión de dichos informes.

Por consiguiente deben elaborarse o en su caso incorporarse dichos informes a la MAIN como justificación técnica de la regulación que en el proyecto de Decreto se establece.

- Habilitación competencial y rango normativo.

En cuanto a la *Motivación y Análisis Jurídico*, en el apartado de la competencia de la Comunidad Autónoma para la aprobación del texto, se dice que el proyecto de Decreto se elabora con base a los artículos 20.3 y 37 de la Ley regional, y a la titularidad de la potestad legislativa que la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, residencia en el Consejo de Gobierno. Lo primero a tener en cuenta es que el artículo 37 de la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, se refiere a las empresas de turismo activo y que, por tanto, el artículo a tener en cuenta no es ese sino el 26.1 y 27 que regulan las modalidades de alojamientos turísticos y la clasificación y definiciones de los establecimientos hoteleros.



En el subapartado “Base jurídica y rango del proyecto normativo” se reproducen apartados del correspondiente a “ Oportunidad y motivación técnica”, resulta reiterativo, debe clarificarse. Se justifica el rango normativo por tratarse de una norma que excede de la habilitación que la Disposición Final Primera de la Ley 12/2013 de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, al tratarse de una disposición de carácter general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre. Efectivamente no estamos aquí ante el ejercicio de una potestad legislativa sino de una potestad reglamentaria, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 6/2004.

Disposiciones cuya vigencia resulta afectada.-

Se hace referencia al vigente Decreto 91/2005, de 22 de julio , por el que se regulan los establecimientos hoteleros de la Región de Murcia, modificado por el Decreto 37/2011, de 8 de abril. La Disposición Transitoria cuarta de la Ley 12/2013, sobre Pervivencia de normas, establece que en tanto no se proceda al desarrollo normativo de la misma, dichas normas continúan en vigor, salvo en aquello que pueda contravenir el contenido de la ley.

Sobre la necesidad de alta o actualización del servicio o procedimiento en la Guía de Procedimiento y Servicios de la Administración Pública de la Región de Murcia, la MAIN establece que al tratarse de un procedimiento de clasificación de los establecimientos hoteleros ya incluido, solo será necesaria su actualización.

Contenido y estructura de la norma.

Al hablar de la estructura de la norma se menciona directamente la existencia de “47 artículos distribuidos en siete capítulos, así como disposición adicional, transitoria, derogatoria y final”. En realidad son un preámbulo, 48 artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una derogatoria y una final. No obstante, la disposición adicional primera es en realidad una disposición transitoria. La MAIN recoge el contenido de la norma en su apartado más extenso, que para la MAIN abreviada la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Impacto Normativo, establece debe ser breve, por tanto será objeto de análisis en el apartado concreto sobre el contenido de la norma.

Tramitación.-

En este apartado la MAIN se limita a especificar los trámites preceptivos que han de cumplimentarse, especificando a qué «*asociaciones más representativas del*



sector» debe darse audiencia, sin perjuicio de que se valore la oportunidad de dar audiencia a otras entidades, tales como Ayuntamientos, o en su caso, Federación de Municipios de la Región de Murcia. Se indica expresamente que no se considera preciso el trámite de información pública en atención a la naturaleza de la norma....

Adecuación de la norma a principios de proporcionalidad, seguridad jurídica y otros.

De nuevo, en el apartado de Adecuación de la norma a los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia, se vuelve a hacer referencia al artículo 37 de la Ley de Turismo relativo a las empresas de turismo activo. La MAIN alude a la «*comunicación en la que se incluya una declaración responsable*» lo que constituye un error de conceptos, por cuanto una cosa es la comunicación y otra la declaración responsable, como instrumentos diferenciados de control previo por parte de la Administración del ejercicio de actividades, y que tampoco se corresponde con el contenido del Decreto (art.33) y con la reciente modificación de la Ley de Turismo por la Ley 11/2014, de 27 de noviembre, como después analizaremos en el articulado del Decreto.

Impacto presupuestario.

De conformidad con el apartado C4 del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 6 de febrero de 2015 por el que se aprueba la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN, el Informe de Impacto presupuestario, que forma parte de la MAIN abreviada, debe seguir el esquema del apartado B5, lo que implica que debe justificarse adecuadamente la no existencia de impacto presupuestario. En este sentido, se afirma en la MAIN que la norma no supone impacto presupuestario alguno, ni supone financiación de nuevos servicios ni tiene repercusión y coste económico para la Administración Regional.. Se afirma que no supone una reducción de cargas administrativas y hace referencia a unas consideraciones del Servicio de Ordenación e Inspección del Instituto de Turismo, sin que acompañe el correspondiente informe. No es suficiente con reproducir en la MAIN estas consideraciones, sin citar correctamente, que de corresponder a un informe emitido expresamente, debe quedar incorporado.

Impacto por razón de género.

Respecto al impacto por razón de género, la MAIN se extiende en recoger la evolución de la necesidad del análisis del impacto por razón de género y, sin embargo, no profundiza en su análisis, debiendo seguir el esquema previsto en el apartado B6 del Acuerdo de Consejo de



Gobierno de 6 de febrero de 2015. En el texto del decreto, señala que, no se contienen datos desagregados por sexo, por lo que presume que no existen diferencias entre hombres y mujeres en el ámbito que la norma pretende regular.

2º.- Marco competencial y habilitación legal.

El artículo 148.1.18ª de la Constitución Española dispone que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial. De acuerdo con ello, el artículo 10.Uno.16 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, atribuye a ésta la competencia exclusiva en materia de: *«Promoción, fomento y ordenación del turismo en su ámbito territorial.»*

En ejercicio de dicha competencia, la ordenación del Sector Turístico, la promoción, la planificación y el fomento del turismo, junto con la regulación de los instrumentos de inspección y disciplina del sector, se llevó a cabo mediante el dictado de la Ley 11/1997, de 12 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, hoy derogada por la actual Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, recientemente modificada, a su vez, por la Ley 11/2014, de 27 de noviembre (BORM nº 278, de 2 diciembre de 2014).

La Disposición Final Primera de la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, habilita al titular de la consejería con competencias en materia de turismo para el desarrollo normativo de los artículos 20.3, 38 y 39 (clasificación de las empresas turísticas y establecimientos turísticos por el organismo competente, con arreglo a los requisitos y al procedimiento que se determine; guías de turismo; y otras empresas turísticas).

En cuanto al alcance de dicha habilitación al Consejero para el ejercicio de la potestad reglamentaria se ha de tener en cuenta que dicha habilitación se refiere sólo a la clasificación, el procedimiento y los requisitos.

La Disposición Transitoria Cuarta recoge la pervivencia de normas y establece que en tanto no se proceda al desarrollo normativo, continúan en vigor una serie de normas, salvo en lo que contravengan el contenido de la ley, entre las que cita el Decreto 91/2005, de 22 de julio, por el que se regulan los establecimientos hoteleros de la Región de Murcia, y el Decreto



Secretaría General

37/2001, de 8 de abril, por el que se modifican diversos decretos en materia de turismo para adaptarlos a la ley 11/1997, de 12 de diciembre de turismo de la Región de Murcia tras su modificación por la Ley 12/2009, de 11 de diciembre, por la que se modifican diversas leyes para su adaptación a la directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior.

El presente proyecto de Decreto viene a establecer una nueva regulación de los establecimientos hoteleros definidos en el artículo 27 de la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, fijando los requisitos que deben cumplir. Por tratarse de una norma que parte de un ámbito ya regulado, se echa en falta, sobre todo en la MAIN, una comparativa entre la norma vigente y la nueva, concretando aquellos aspectos novedosos cuya regulación viene impuesta por la nueva ley o los que son mera reproducción. A juicio de este Servicio Jurídico, parece adecuado acudir a la fórmula de un nuevo decreto y no de modificación del 91/2005, lo que requiere que la exposición de motivos recoja de manera expresa, además de el objeto y finalidad, una referencia a los antecedentes normativos y los motivos para elaborar un decreto nuevo.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ostenta la competencia necesaria para regular la materia objeto de la norma, y aunque el artículo 20.3 de la Ley 12/2013 habilite al Consejero para el desarrollo normativo de la Ley en lo que se refiere a la clasificación de las empresas turísticas, procedimiento y requisitos, el contenido del presente Decreto excede de dicha habilitación por lo que la potestad reglamentaria habrá de ejercerse por el Consejo de Gobierno, estando éste investido de dicha potestad para el dictado de dicha norma, y siendo su rango (Decreto del Consejo de Gobierno) el adecuado en cuanto que su finalidad, que no es otra que desarrollar las previsiones de la ley citada, sin modificarla.

Dentro de las competencias que corresponden a nuestra Comunidad Autónoma, se pretende la aprobación del presente Decreto que tiene por objeto la ordenación de los establecimientos hoteleros, haciendo hincapié en la clasificación de las mismas sobre la base de la presentación de la declaración responsable, el control administrativo ex post y el cumplimiento de las prescripciones técnicas.

3º.- Fundamento y necesidad.



Según la Memoria de Análisis del Impacto Normativo del proyecto de decreto, la regulación de dicho decreto es consecuencia de la necesidad de adaptar el vigente Decreto 91/2005, de 22 de julio, a “la nueva regulación de la Ley 12/2013, así como a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, unido al deseo de elevar la calidad de estos establecimientos , así como la necesidad de recoger al mismo tiempo aspectos que la citada norma no contempla, en especial el procedimiento para la clasificación de los establecimientos hoteleros basado en la presentación de la declaración responsable y control administrativo ex post, fundamentan la necesidad de actualizar la normativa aplicable” Pese a esta afirmación el Decreto 91/2005, sí regula en el capítulo V el procedimiento de clasificación, según la modificación operada por el Decreto 37/2011. La MAIN , recoge además como motivación un nuevo sistema para la obtención de categorías que permite tener en cuenta, no solo las infraestructuras y el cumplimiento de unos mínimos obligatorios según cada una de ellas, sino también la libre elección por los titulares de los alojamientos de una serie de servicios, todo ello puntuable. En este aspecto la reforma adolece de los informes técnicos sobre el alcance de la modificación, respecto del vigente Decreto 91/2005 que recoge en el capítulo III, sección primera, las prescripciones técnicas de obligado cumplimiento para la clasificación, y en la sección segunda los requisitos mínimos de cada uno de los tipos de establecimientos hoteleros: hoteles, hoteles-apartamentos y pensiones.

4º.- Estructura y contenido.

El proyecto de decreto se estructura en un Título, una parte expositiva o preámbulo, una parte dispositiva con siete capítulos, divididos a su vez en 48 artículos, y una parte final con dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y disposición derogatoria y una disposición final.

Los artículos van referidos al objeto y ámbito de aplicación (artículo 1) clasificación y categorías (artículo 2), hoteles (artículo 3), hoteles-apartamentos (artículo 4), pensiones (artículo 5), establecimientos en régimen de condominio (artículo 6), compatibilidad (artículo 7), carácter público de los establecimientos (artículo 8), distintivos (artículo 9), denominaciones (artículo 10), , publicidad (artículo 11) servicios generales (artículo 12), servicio de comedor (artículo 13), hojas de reclamaciones (artículo 14), precios (artículo 15), facturación (artículo 16), , reservas (artículo 17) pérdida de reserva o anticipo (artículo 18), admisión (artículo 19),



Secretaría General

alojamiento: comienzo y terminación (artículo 20), control de entrada y salida de usuarios (artículo 21), normativa aplicable (artículo 22), insonorización (artículo 23), de las habitaciones (artículo 24), tipos de habitaciones (artículo 25), camas supletorias (artículo 26), de los cuartos de baño y aseos en las habitaciones (artículo 27) escaleras y ascensores (artículo 28) zona de clientes (artículo 29) cómputo de superficies (artículo 30) mantenimiento y conservación de las instalaciones (artículo 31) informe previo (artículo 32) Declaración responsable. Clasificación(artículo 33) actuaciones de comprobación (artículo 34) comunicación de modificaciones (artículo 35) comunicación de cierre temporal (artículo 36) dispensas (artículo 37) seguro de responsabilidad civil (artículo 38) responsable del establecimiento(artículo 39) normas sobre el sistema de calificación por puntos(artículo 40)puntuación mínima de cada categoría(artículo 41)criterios de calificación del grupo hoteles(artículo 42)requisitos mínimos y calificación por puntos (artículo 43) cuartos de baño y aseos(artículo 44)cocina (artículo 45)requisitos mínimos(artículo 46)de las habitaciones y aseos(artículo 47)denominación comercial(artículo 48).

Por último, la disposición adicional primera está dedicada al mantenimiento de clasificación y categoría de los establecimientos inscritos en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de la Región Murcia, y la disposición adicional segunda está dedicada a los modelos normalizados de declaración responsable. La disposición transitoria primera declara en vigor la Orden de 21 de julio de 2006 de la Consejería de Turismo, Comercio y Consumo por la que se determinan los distintivos de los apartamentos, y la disposición transitoria segunda modifica al mismo tiempo el artículo 4-3 c) de la misma . Completa la norma una disposición derogatoria y disposición final sobre entrada en vigor de la norma.

En relación con dicho contenido podemos hacer las siguientes consideraciones:

A) Al título y parte expositiva.

A.1. Con respecto al **título del Decreto**, hemos de señalar que el mismo, de acuerdo con las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (BOE de 29/07/05) aplicables en la CARM como norma supletoria, directriz 7, forma parte del texto y debe permitir su identificación, interpretación y cita, por lo que deberá ser acorde con el contenido de la norma que regula (Dictamen 89/08 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia), debiendo reflejar con exactitud y precisión la materia regulada. Visto el



título propuesto «*Decreto por el que se regulan los establecimientos hoteleros de la Región de Murcia*», consideramos que el título de la norma responde realmente a su contenido y facilita su identificación. Sin embargo, aunque se indica el tipo de disposición de que se trata (decreto), en relación con las disposiciones normativas de carácter general, el texto se denominará «*Proyecto de decreto*» y añadirse << *Comunidad Autónoma*>>.

A.2. En cuanto a la **parte expositiva**. Conforme exige la directriz 12 de la resolución que venimos citando, la parte expositiva cumple la función de indicar su objeto, finalidad, antecedentes y describir su contenido a fin de lograr una mayor comprensión de la norma.

Comienza la parte expositiva mencionando que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en virtud del artículo 10.Uno.16 del Estatuto de Autonomía, tiene competencia exclusiva en materia de promoción, fomento y ordenación del turismo en su ámbito territorial; y que en ejercicio de dicha competencia se publicó la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia. Se menciona también entre los antecedentes la Ley 11/1997, de 12 de diciembre.

Puesto que el Decreto incluye regulación que puede afectar a otras competencias de la CARM como son la protección de consumidores y usuarios (facturas, hojas de reclamaciones) debería incluirse en la Exposición de Motivos del Decreto, al menos, una referencia de dichas competencias.

Continúa la exposición manifestando que el artículo 25 de la Ley de Turismo de la Región de Murcia define como alojamiento turístico el establecimiento abierto al público en general, dedicado de manera habitual a proporcionar hospedaje temporal mediante precio, con o sin servicios complementarios, y el artículo 27 se refiere a la modalidad de establecimientos hoteleros y los clasifica en hoteles, hoteles-apartamentos, hostales o pensiones.

Con este desarrollo normativo se pretende la ordenación de los establecimientos hoteleros definidos en el artículo 27, regulando un nuevo sistema de obtención de categoría que permita tener en cuenta no solo las infraestructuras y el cumplimiento de mínimos obligatorios sino la libre elección por los titulares de los alojamientos de una serie de servicios, todo ello puntuable. La exposición de motivos adolece, de una referencia clara a la normativa vigente y cuya modificación es el objeto de la misma, haciendo hincapié a los aspectos que sufren una modificación total derivada de la aplicación de la Ley 12/2013.



Finalmente, viene a resumir el contenido de la norma, si bien hace una referencia a cada uno de los capítulos, la parte final solo lo hace a la disposición adicional primera, que más bien debería ser calificada de transitoria, y se olvida de otra adicional y dos transitorias, una de ellas con modificación de la Orden de 20 de julio de 2006, de la Consejería de Turismo, Comercio y Consumo, que también requiere de una revisión como se pone de manifiesto en este informe más adelante.

Atendiendo a la directriz 13, se ha incluido un párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria, en la parte expositiva, donde se hace referencia a las consultas efectuadas a la Mesa de Turismo de la Región de Murcia y a informe del Consejo Asesor Regional de Consumo, que se supone será completado, en su momento, los aspectos más relevantes de la tramitación, consultas efectuadas, principales informes evacuados.

B) A la parte dispositiva del Decreto.

B.1 El Capítulo I. Disposiciones generales (artículos 1 a 11) define el objeto del Decreto y su ámbito de aplicación, esto es, la ordenación de los establecimientos hoteleros, los requisitos que deben cumplir tanto los establecimientos como las empresas explotadoras, el procedimiento para su clasificación y el régimen de funcionamiento y de prestación de servicios.

El **artículo 2.1** recoge los establecimientos que quedan excluidos del ámbito de aplicación, como son la simple tenencia de huéspedes de carácter permanente, los arrendamientos de vivienda definidos en el artículo 2.1 de la Ley 29/1994, así como el subarriendo parcial previsto en el artículo 8. Esta referencia genérica al arrendamiento de viviendas no tiene mucha razón de ser, se debería concretar, el Decreto 91/2005, hace referencia solo al subarriendo parcial como excluido. A modo de ejemplo, en otras comunidades autónomas como Andalucía (Decreto 47/2004, de 10 de febrero de establecimientos hoteleros), se excluye << el arrendamiento de fincas urbanas celebrado por temporada...>>

- En el **artículo 2.3** que recoge los tipos y sus categorías, debería, siguiendo el artículo 27.4 de la Ley 12/2013, incluir junto al término pensión el de hostel (<< pensión u hostel>>).



- En el **artículo 5**, en relación con las pensiones u hostales, se debería añadir, puesto que se definen por contraposición a los hoteles, que deberán ajustarse “a los requisitos técnicos que se establecen para cada modalidad”, la redacción del Decreto 91/2005 se considera más correcta.

El **artículo 6**, regula los establecimientos en régimen de condominio. El artículo 25 de la Ley 12/2013, define el alojamiento turístico como “*el establecimiento abierto al público en general dedicado de manera habitual a proporcionar hospedaje temporal mediante precio, con o sin presentación de otros servicios complementarios. Las empresas que presten servicio de alojamiento ejercerán su actividad bajo el principio unidad de explotación.*”

Se entiende por unidad de explotación a efectos de la ley “*el sometimiento de la actividad de alojamiento turístico a una única titularidad empresarial. Las unidades de alojamiento habrán de estar destinadas en su totalidad a la actividad turística a la que quedan vinculadas...*”

El condominio o coparticipación en los establecimientos de alojamiento turístico, es una forma de propiedad que permite, bajo diversas formas jurídica, la transmisión de las unidades alojativas. En el derecho español la primera Comunidad que incorporó el condominio a las estructuras hoteleras fue Baleares, después Canarias, Andalucía y Valencia, a través de sus leyes 8/202, 2/2013,13/2011 y 7/2014, respectivamente. Todas ellas regulan el condominio o propiedad en los hoteles e imponen condiciones a esta forma de gestión, tales como la inscripción en el Registro de la Propiedad, la unidad de gestión etc.

El condominio no es una modalidad de establecimiento hotelero de los previstos en el artículo 27 de la ley 12/2013 de Turismo de la Región de Murcia, cuyo desarrollo normativo acomete el proyecto de decreto objeto del presente informe, por tanto se trataría de una regulación ex novo sin habilitación legal para ello (directriz 14 de las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (BOE de 29/07/05) aplicables en la CARM como norma supletoria).

Tratándose de una regulación que afecta, principalmente al derecho de propiedad, rige el principio de reserva de ley consagrado en la Constitución en términos de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en su Sentencia de EDJ 2001/293 STS Sala 3ª de 31 enero 2001:

“La coherencia y armonía de un sistema jurídico permite diferentes significantes siempre que no se altere el significado del signo jurídico, y sin que el factor tiempo, que impulsa el cambio y la evolución de éste, justifique que la transformación se produzca a través de un método inadecuado, como podría ser la vía reglamentaria "praeter aut contra legem", pues, de



procederse así, se arrumbarían principios en los que el propio sistema se asienta, cual son los de legalidad, jerarquía normativa y seguridad jurídica, proclamados en el artículo 9 de la Constitución EDL 1978/3879, que requieren que el ejercicio de la potestad reglamentaria respete la Constitución y las leyes (artículo 97 de la propia Constitución EDL 1978/3879), de modo que, según el artículo 23.2 de la Ley 50/1997 EDL 1997/25084, los Reglamentos no pueden regular materias reservadas a la Ley ni infringir normas con dicho rango, debiéndose ajustar siempre a ese principio de jerarquía normativa (artículo 1.2 del Código civil EDL 1889/1), pues, de lo contrario, incurrirían en la nulidad de pleno derecho con que sanciona esas vulneraciones y extralimitaciones el artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común EDL 1992/17271.

El contenido del artículo 6, excede el ámbito reglamentario del proyecto de decreto y de la regulación de los establecimientos hoteleros, afectando al derecho de propiedad, a la libertad de pactos entre las partes en la transacciones que se realicen con las unidades alojativas y al derecho inmobiliario al establecer obligaciones registrales, con lo que se excede de las posibilidades de una norma de rango reglamentario, cuyo limitado alcance no le permite ordenar el sistema de adquirir el dominio ni la configuración de los contratos.

El **artículo 7** regula la compatibilidad en un mismo establecimiento de hotel y hotel apartamento, cumpliendo el requisito de tener la misma categoría y un único explotador (artículo 25.2 ley 12/2013) No obstante la posibilidad de optar en la clasificación por una modalidad u otra, debería venir determinada por la modalidad predominante.

El artículo 8, sobre el carácter público de los establecimientos, debería matizar que son locales de “uso público” y en cuanto al libre acceso y permanencia en el mismo, las limitaciones deben venir impuestas por normas con rango de ley o reglamento. El decreto de Andalucía que regula los establecimientos hoteleros, recoge, una redacción más completa que puede servir de orientación para mejorar la redacción y contenido de este artículo. En concreto establece como limitaciones al libre acceso “*las derivadas de las leyes y los reglamentos*” y como limitaciones a la admisión o permanencia “*la falta de capacidad de alojamiento o de sus instalaciones*”.

El **artículo 9** regula los distintivos que obligatoriamente deben exhibir los establecimientos hoteleros según modelo normalizado. La Disposición Transitoria Segunda, modifica la Orden de 20 de julio de 2006, en tanto se dicta la norma que regule los distintivos, por tanto no se



entiende muy bien en la regulación que hace este artículo, la inclusión después de “modelo normalizado” de la expresión “conforme a su normativa de aplicación”. Sería más conveniente hacer una remisión a la norma de desarrollo que deberá regular el modelo y características de estos distintivos.

Artículo 11. Sería recomendable refundir los artículos 10 y 11, el contenido del primero parece más materia publicitaria que otra cosa. El apartado 2 del artículo 11 por ser más generalista debería ser primero, y el 1 pasar a segundo. El párrafo introduce una limitación a la contratación y comercialización de los establecimientos cuando no se haya presentado la declaración responsable del artículo 33, lo que se considera que excede de la habilitación legal para esta norma. Sería más oportuno establecer la limitación para “ hacer publicidad e incluir en catálogos” cualquier referencia a categoría o clasificación, mientras no se presente la declaración responsable . Este debe ser el ámbito al que la norma puede llegar, más allá estaríamos sobrepasando los límites de la habilitación legal para regular los establecimientos hoteleros, según ha quedado recogido en el análisis del artículo 6.

B.2 El Capítulo II. Régimen de servicios, precios y reservas (artículos 12 a 23) establece la regulación de los servicios generales, régimen de precios, facturación, hoja de reclamaciones, reservas, pérdida de reservas, admisión, alojamiento, comienzo y terminación y normativa aplicable.

El artículo 22 bajo el epígrafe de normativa general, regula la obligación de sometimiento, de los establecimientos hoteleros, a las prescripciones de la Ley de Turismo de la Región de Murcia y a la normativa sectorial que, en su caso, le sea de aplicación. De conformidad con la Directriz 2 apartado a), de las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo de Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, en la redacción de las disposiciones generales, se irá de lo general a lo particular, por consiguiente este artículo debería ser el primero en este capítulo o en su caso pasar al capítulo I.

El artículo 12 regula los servicios generales, se supone que comunes a todos los establecimientos hoteleros, sin embargo incluye los servicios de lavandería y planchado que no parecen comunes a todos, así como el servicio gratuito de custodia de objetos de valor en los establecimientos que no dispongan de cajas fuertes en todas sus habitaciones. Aparte el artículo 13 regula el servicio de comedor. Se debería refundir ambos preceptos, o en su caso, un artículo debe regular los servicios generales o comunes a todos los establecimientos, y otro debe regular “otros servicios”.



El artículo 14 regula las hojas de reclamaciones. Su contenido debería quedar subsumido en los servicios generales comunes a todos los establecimientos hoteleros.

El artículo 15 desarrolla el artículo 22 de la Ley de Turismo de la Región de Murcia, que regula la libertad de precios a fijar por las empresas turísticas, debiendo permanecer expuestos en lugares visibles y con la prohibición de no facturar precios superiores a los anunciados. Se debe refundir con el **artículo 16** su contenido para un apartado tercero como mucho y corresponden a la misma unidad temática (“Cada artículo, un tema; cada párrafo, un enunciado; cada enunciado, una idea” Directriz 26)

Artículos 17 y 18. El título del artículo 17 no se corresponde enteramente con el contenido (Directriz 28), se deberían refundir ambos preceptos porque corresponden a una misma unidad temática. El Decreto 91/2005, regula en su artículo 13 las Reservas y Anulaciones. Este título parece más apropiado para la refundición, además la redacción del artículo 18 es mejorable respecto de los requisitos para la pérdida de la reserva.

En cualquier caso, tal y como pusiera de manifiesto el Consejo Jurídico en su Dictamen nº 96/2005, en esta materia de reservas y anulaciones que inciden en las relaciones civiles o mercantiles, debe tenerse en cuenta que estas medidas, deben ser acordes y proporcionales a la finalidad perseguida, fundamentalmente la defensa de los usuarios de estos servicios, proporcionalidad que vista la redacción de estos preceptos parece pudiera no ser tal, dado que las medidas parecen responder más a la defensa de los intereses de los empresarios que ejercen esta actividad turística. Es por ello que debería revisarse la redacción de estos preceptos.

Artículos 19, 20 y 21, regulan el alojamiento, comienzo y terminación, y admisión. El artículo 19 debe corregirse en su párrafo final, se supone que el documento de admisión, entre otros datos, debe contener la “*fecha de entrada y fecha y hora de salida*”, lo que viene a continuación no se entiende “...así como la hora máxima de y hora con hora de entrada...”. Los artículos 20 y 21 se deben refundir, corresponde a una misma unidad temática y el contenido del artículo 20 no da para un artículo. Se considera como título más apropiado para la refundición “Alojamiento: Comienzo y terminación”. El apartado 3 del artículo 21 debería concretar un poco el alcance de la colaboración, máxime cuando parece que se trata de facilitar datos de los usuarios de los establecimientos.

El artículo 23 Insonorización, está desubicado, constituye una prescripción técnica y por tanto debe pasar al **capítulo III**. y, en su caso, integrarse en otro artículo dado su escaso contenido.



B.3 El Capítulo III. Prescripciones técnicas (artículos 24 a 31) establece la regulación de las habitaciones, las camas supletorias, los cuartos de baño y aseos en habitaciones, escaleras, ascensores y pasillos, zonas de clientes, cómputo de superficies y mantenimiento y conservación de las instalaciones.

- En relación con el **artículo 24. De las habitaciones**, se debería replantear su enunciado (Directriz 28) pues su contenido se corresponde mas bien con la regulación del computo de superficies, el título se debe aplicar al **artículo 25**. En realidad los apartados 1 y 2 del **artículo 24** se deberían integrar en el **artículo 30** y éste agruparse con el **artículo 29**, ya que sus contenidos son homogéneos. La regulación de las habitaciones en el proyecto de decreto no incluye, sin que se justifique en la MAIN, a diferencia del vigente Decreto 91/2005, ninguna referencia a la disponibilidad de habitaciones para minusválidos, identificación numérica y ventilación (artículo 18.1.2 y 3 del Decreto 91/2005)

B.4 El Capítulo IV. Procedimiento de clasificación (artículos 32 a 39) recoge los requisitos mínimos de los establecimientos para obtener la correspondiente clasificación y categoría, en función de sus características, instalaciones y servicios. Regula el informe previo, clasificación, modificaciones, cierre temporal de instalaciones, dispensas, seguro de responsabilidad civil y responsable del establecimiento.

La regulación del denominado “informe previo” del artículo 31 tiene como precedente el artículo 30 del Decreto 91/2005. El informe previo se configura como un documento que permite, al promotor de una instalación hotelera, conocer anticipadamente los requisitos o prescripciones técnicas que debe cumplir el establecimiento. Para la emisión de dicho informe se exige la presentación de una solicitud acompañada de documentación, y fijando un plazo de tres meses para que la Administración emita el informe. Transcurrido dicho plazo, el proyecto de decreto, prevé un “silencio negativo”, al entender que la falta de emisión del informe en plazo, supone que la solicitud no se adecua a la normativa vigente. A continuación declara que el informe emitido no será vinculante para la Administración *“en el caso de que lo que se realice con posterioridad no se corresponda con la documentación presentada”*.

La primera cuestión que plantea la regulación que propone este artículo es la naturaleza jurídica del “ informe previo” , es decir, si estamos ante un informe que debe emitir la Administración al amparo del artículo 35, c) de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o ante un procedimiento administrativo



Secretaría General

con sujeción a los requisitos de resolución en plazo y de sentido del silencio y sus efectos en caso de no resolución, tal y como se configura en los artículos 42 y 43 de la citada Ley. Realmente la redacción es tan confusa, que no permite discernir si lo que se pretende es dar a conocer los requisitos o prescripciones técnicas que debe cumplir el establecimiento o permitir el inicio de la actividad con anterioridad a la presentación de la declaración responsable clasificación que se regula en el **artículo 33**, con la mera presentación de la solicitud de informe previo.

De hecho el párrafo último del apartado 3 no permite interpretar correctamente los efectos de la no emisión en plazo de dicho informe, al disponer que “ **El informe que se emita no será vinculante para la Administración en el caso que lo que se realice con posterioridad no se corresponda con la documentación aportada**”. ¿Se refiere a la ejecución de la instalación? ¿Está permitiendo iniciar la actividad con la solicitud de informe previo? Esto último entraría en contradicción con la regulación por el **artículo 33** de la clasificación y la declaración responsable, ya que expresamente dispone: “1. Los titulares de los establecimientos en los que se pretenda ejercer la actividad de alojamiento hotelero en cualquiera de sus modalidades, con carácter previo al inicio de la misma, deberán presentar ante el Instituto de Turismo de la Región de Murcia una declaración responsable, según modelo normalizado , a los efectos que establece el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la que manifestarán...” De ello se deduce que el inicio de la actividad requiere del cumplimiento de las previsiones de este artículo y de la obtención de la correspondiente clasificación y por lo tanto no parece que sea posible con la solicitud del informe previo.

En todo caso la regulación debería restringirse a la emisión de un informe previo, que podrá ser vinculante o no, y sin que tenga ningún sentido ni efectos la no emisión en plazo. La emisión de un informe sobre los requisitos que debe cumplir una instalación según la normativa vigente no tiene porqué tener más vinculación que la derivada de la propia norma, puesto que no autoriza nada ni presupone la clasificación final. Se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 39 bis de la Ley 30/1992:

“1. Las Administraciones Públicas que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias.”



2. Las Administraciones Públicas velarán por el cumplimiento de los requisitos aplicables según la legislación correspondiente, para lo cual podrán comprobar, verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que se produzcan.”

El artículo 33, regula la declaración responsable y la clasificación con referencia a la documentación que tiene que acompañarla para obtener la clasificación. Se corresponde, en parte, con el artículo 31 del Decreto 91/2005, que lleva por título “Inicio de actividad y clasificación”.

Se considera la regulación actual más correcta y mejor sistematizada respecto de la declaración responsable y de la documentación que debe acompañarla. Los apartados b) y c) del punto 1 del artículo 33 deberían ser parte del punto 2, más que formar parte de la declaración responsable deben formar parte de la documentación que la acompaña y que se debe presentar junto con la declaración responsable para iniciar el procedimiento de clasificación.

El apartado 2.a) exige el certificado final de obra o en su defecto *“certificado de técnico competente acreditativo del cumplimiento de los requisitos de prevención y protección contra incendios exigidos por la normativa vigente tanto de la edificación como de las instalaciones”*

El certificado final de obra es un documento acreditativo de que las obras han sido ejecutadas con arreglo al proyecto técnico, por consiguiente no se puede sustituir por otro documento en el cual solo se certifica el cumplimiento de la normativa contra incendios, salvo justificación técnica y jurídica.

El apartado 3 debe eliminarse, la posibilidad de que la presentación de la declaración responsable marque el inicio de la actividad se debe incluir en el párrafo primero, pero en ningún caso supone la clasificación automática del establecimiento que se producirá previa tramitación del expediente.

Artículo 34. Actuaciones de comprobación. El título no se corresponde con el contenido (Directriz 28), en realidad debe regular las actuaciones que la administración debe llevar a cabo, una vez presentada la declaración responsable e inscrita la instalación en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas. El artículo 20.2 de la Ley 12/2013, recoge las consecuencias de la inexactitud, falsedad u omisión de cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o su falta de presentación. El resultado de la comprobación podrá derivar en una reclasificación, una



Secretaría General

exigencia de responsabilidad o imposibilidad de continuar con la actividad. Por consiguiente se debe dotar de nuevo contenido a este precepto.

Artículo 37 Dispensas. Este artículo parece referirse al otorgamiento de clasificación dispensando del cumplimiento de alguno de los requisitos técnicos obligatorios para la clasificación. Debe justificarse adecuadamente las excepciones a la norma. Los conceptos que se recogen para justificar las dispensas en el cumplimiento de prescripciones técnicas son bastante indeterminados: *“particulares circunstancias convenientemente valoradas” “cuando el cumplimiento de las mismas resulte incompatible con la preservación de la fisonomía y el valor arquitectónico, histórico o cultural del inmueble”*.

Artículo 38 Seguro de responsabilidad civil. El contenido de este artículo puede incorporarse al apartado c) del artículo 33.1. Debe completarse con arreglo a lo previsto en el artículo 21.3 de la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia en lo que respecta a las cuantías y características.

Artículo 38. Responsable del establecimiento. Por el contenido parece corresponder más a los siguientes capítulos dedicados a las normas de clasificación y requisitos mínimos.

B.5 Capítulos V (artículos 40, 41 y 42) Capítulo VI (artículos 43,44 y 45) Capítulo VII (46, 47 y 48) .

Siguiendo las Directrices de técnica normativa, estos capítulos del anteproyecto por tener una temática común, deberían formar un solo capítulo, en este caso dividido en secciones (a modo de ejemplo el Decreto 75/2015, de 15 de mayo del Consell, regulador de los establecimientos hoteleros de la Comunitat Valenciana.) para cada uno de los tipos de establecimientos. También debe considerarse su ubicación anterior al procedimiento de clasificación (Directriz 2 apartado a), se irá de lo general a lo particular).

Los artículos 39, 40 y 41 son comunes a todos los tipos de establecimientos, por tanto deberían agruparse en una sección de requisitos técnicos generales.

Artículo 40 Normas sobre el sistema de calificación por puntos. Debería especificarse en el título que son normas comunes (Directriz 28). La inclusión del signo “-“ debe suprimirse, según la Directriz 31 no podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición, deben emplearse letras. El punto 2 apartado a) engloba en el término “



Secretaría General

criterios” los requisitos de cumplimiento obligatorio con las condiciones o servicios de libre elección, entrando en contradicción con el párrafo primero, que los diferencia claramente.

Artículo 48. Denominación comercial. Los apartados 1 y 2 incluyen como una opción de denominación comercial el uso de la expresión inglesa Bed&Breakfast (B&B), no parece propio de una norma de rango reglamentario el introducir expresiones de otro idioma (anglicismos) que tiene sus correspondientes términos en castellano. El uso comercial del término no requiere de ninguna habilitación legal.

C) A la parte final del Decreto.

La **Disposición adicional primera. *Mantenimiento de clasificación y categoría.*** Esta disposición establece que los establecimientos hoteleros que a la entrada en vigor de la presente norma se encuentren inscritos en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de la Región de Murcia, mantendrán su clasificación y categoría salvo que realicen modificaciones sustanciales indicadas en el artículo 34, en realidad se refiere al artículo 35. Este contenido no es propio de una disposición adicional sino de una transitoria, cuyo objetivo es facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto por la nueva regulación, tal y como establece la Directriz nº 40. Por ello, deberá cambiarse la denominación de la disposición que pasará a ser transitoria, también se debería cambiar la expresión “reclasificación” por “una nueva clasificación”.

Disposición adicional Segunda. Modelos normalizados. El contenido de esta disposición no tiene naturaleza normativa, no se ajusta a ninguno de los supuestos previstos en la Directriz 39, se trata de una habilitación para la ejecución de Decreto que sería propia de una disposición final. La aprobación de modelos normalizados no requiere de ninguna disposición adicional.

Disposición transitoria primera. Mantenimiento de distintivos. Por su contenido no estamos ante una disposición transitoria, el objetivo de estas disposiciones es facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto en la nueva norma (Directriz 40). Siguiendo las Directrices de técnica normativa, más bien debería pasar a formar parte de la disposición final, en los mismos o parecidos de la vigente Disposición final del Decreto 91/2005, de 22 de julio (Directriz 42.2 e)

Disposición transitoria segunda. Modificación de la Orden de 20 de julio de 2006.



No se considera adecuada la modificación por el presente Decreto de la Orden de 20 de julio de 2006, por el principio de jerarquía y temporalidad de la norma. Esta disposición debe suprimirse, dejando su modificación y posterior revisión a un momento posterior a la aprobación y entrada en vigor de este Decreto, respetándose la jerarquía normativa.

Finalmente, desde el punto de vista puramente formal y de estilo, siguiendo la directriz 37, las disposiciones de la parte final de la norma deberían componerse conforme a lo señalado en la misma.

5º.- Procedimiento.

El procedimiento de elaboración de la disposición objeto de informe debe seguir los trámites previstos en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, al tratarse de una disposición de carácter general.

Respecto al procedimiento a seguir, sólo resta informar que antes de someter la propuesta al Consejo de Gobierno, y sin perjuicio de la posibilidad de solicitud de aquellas consultas o informes facultativos que se consideren oportunos entre los que se podría incluir a las distintas Consejerías de la CARM que pudieran verse afectadas por competencias concurrentes, debería someterse el borrador del decreto al estudio y consideración del Consejo Asesor Regional de Consumo, órgano consultivo y asesor de la Consejería, entre cuyas funciones se encuentra la de informar sobre proyectos de disposiciones generales que afecten a consumidores y usuarios. Si bien la Ley de Bases de Régimen Local recoge competencias locales en materia de promoción de la actividad turística de interés y ámbito local, no se considera necesario el traslado al Consejo Regional de Cooperación Local puesto que no incide en las competencias de los Ayuntamientos en materia de turismo, sin perjuicio de que otorgue trámite de audiencia a los mismos si se estima oportuno.

Deberá recabarse el preceptivo dictamen del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, en virtud de lo establecido en el artículo 5.a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio, a la vista de la materia eminentemente social regulada. También resulta preceptivo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.1.f) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de



Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos.

Igualmente deberá recabarse el informe de Vicesecretaría de la Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo, en virtud del artículo 53.2 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

La presente disposición de carácter general se dicta en desarrollo de la Ley autonómica 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, por lo que al encontrarse en el supuesto previsto en el artículo 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, es preceptivo el Dictamen del citado órgano consultivo.

II. CONCLUSIÓN.

A la vista de cuanto antecede, es cuanto procede informar sobre el borrador del Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos hoteleros en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, debiendo continuarse el procedimiento para su elaboración en los términos previstos en el artículo 53 de la citada Ley 6/2004, de 28 de diciembre.

Murcia a 21 de octubre de 2015

Vº Bº Y CONFORME

LA ASESORA JURÍDICA

LA JEFE DE SERVICIO JURÍDICO